

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847)



Las leyes, ordenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1850.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Seccion de Hacienda.—N.º 3.

El Excmo. Sr. Director de la Caja general de Depósitos, con fecha 25 de Diciembre último, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 22 del actual la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 10 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion con esta fecha dice al Gobernador de la provincia de Badajoz lo que sigue: Enterada la Reina de la consulta dirigida por V. S. en 6 de Noviembre último, pidiendo se declare quien deberá recibir en lo sucesivo las cantidades procedentes de suscripciones á favor del Hospital de la Princesa que se habia negado á admitir el comisionado del Banco Español de S. Fernando en esa capital, ha tenido á bien mandar que tanto V. S. como los Gobernadores de las demás provincias entreguen en las Tesorerías de las mismas las recaudadas con anterioridad á esta resolucioin, y las que se recauden en lo sucesivo en calidad de depósitos á disposicion de la caja general, con la expresion y formalidades establecidas; dando V. S. y los demás Gobernadores en su caso, conocimiento de dicho depósito por el primer correo y directamente al Presidente de la Junta del Hospital de la Princesa.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su

inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para iguales fines, encargándole al propio tiempo lo comunique con igual fecha á las Contadurías, Tesorerías y Depositarias de partido.»

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 4 de Enero de 1853.—Luis Antonio Meoro.

N.º 4.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica el Real Decreto que sigue:

«El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 21 de Noviembre último comunica al de la Gobernacion de Real orden lo siguiente:

Excmo. Sr.: LA REINA se ha servido expedir el Real decreto que sigue.—De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente.—ARTÍCULO 1.º—Las funciones relativas á la consignacion y ordenacion de pagos de los haberes de todas las clases pasivas del Estado, se ejercerán desde 1.º de Enero próximo con arreglo á las disposiciones vigentes por la Junta que califica sus derechos, quedando relevada de aquel encargo la Direccion general del Tesoro.—ART. 2.º—Las declaraciones de derechos, las traslaciones de residencia, las licencias y las demas incidencias que tuvierén y acordaren en favor de las clases de su dependencia los Ministerios de la Guerra y de Marina, ó las Inspecciones de las Armas y otras Autoridades de estos ramos las comunicarán directamente á la Junta de clases pasivas á fin de que la misma verifique la consignacion ó ordene lo que proceda á las respectivas provincias.—ART. 3.º—La Junta de Clases pasivas formará y pasará á la Direccion general del Tesoro con la debida anticipacion para su inclusion en las distribuciones de fondos mensuales, presupuestos con distincion de arrendos y provincias de las obligaciones que deba cubrir el Tesoro en cada mes por haberes de dichas clases, á fin de que la Direccion abra los correspondientes créditos en las Tesorerías respectivas.—ART. 4.º—La misma Junta procederá desde luego á la clasificacion de todos los empleados activos de las diferentes carreras del Estado que sirvan destinos á que por la ley y

disposiciones vigentes estén declarados derechos pasivos. =ART. 5.º= Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, todas las dependencias de provincia pasarán á la misma Junta copias autorizadas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 44 de la Real Instrucción de 10 de Febrero de 1830, de los documentos que segun el artículo 45 de la misma Instrucción deben constituir el expediente personal de cada interesado. Los Jefes superiores, por lo relativo á las dependencias de la Administración central, remitirán los documentos originales con sus copias, para que autorizadas estas en la Secretaría de la Junta, y devueltos aquellos á los respectivos interesados, produzcan iguales efectos. =ART. 6.º= Una de las Secciones de la Junta se dedicará exclusivamente á estas clasificaciones, practicándolas á medida que recibiere los expedientes. =ART. 7.º= La Junta dará conocimiento á cada interesado del acuerdo que recayere en su expediente para que manifieste su conformidad ó acuda con la reclamación á que se crea con derecho, segun lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto de 28 de Diciembre de 1849. =ART. 8.º= El resultado de la clasificación de cada empleado activo se consignará circunstanciadamente en registros que por Ministerios, categorías, y clases llevará la misma Junta. =ART. 9.º= Cuando un empleado activo obtuviere su jubilación ó pasare á la clase de cesante, remitirá la dependencia en que hubiere servido á la Junta certificación del día de su cesación, y cerrándose en su vista la hoja del respectivo interesado, la Junta determinará la parte de haber á que tuviere derecho con arreglo á la ley, y consignará su pago en la provincia que correspondiere. =ART. 10.º= Desde la publicación del presente decreto se comunicará á la Junta de clases pasivas, por los respectivos Ministerios todas las órdenes de nombramiento, traslación, cesación ó cualquiera otra que causare vicisitud y debiere tenerse presente al verificar el señalamiento de haber en situación pasiva. Las oficinas á que correspondan darán igualmente conocimiento á la Junta de la fecha de posesion y de la cesación de cada funcionario en su empleo. Dado en Palacio á 21 de Noviembre de 1852: =Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 24 de Diciembre de 1852.=Luis Antonio Meoro.

Núm. 5.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 2 del actual, n.º 2.º se lee el Real decreto siguiente:

REAL DECRETO.

«Atendiendo á que es imposible se establezca en 1.º de Enero próximo el nuevo sistema métrico decimal y su nomenclatura científica, con arreglo á lo prevenido en la ley de 19 de Julio de 1849, por no haberse podido terminar los trabajos que se estaban practicando para plantearlo, ni adquirir por completo las numerosas colecciones de pesas y medidas que debieran haberse distribuido anticipadamente: tomando en consideración las razones expuestas por la Junta de Jefes del Ministerio de Hacienda al solicitar que se aplazase hasta el año de 1854 el establecimiento del mismo sistema, sin hacer novedad hasta entonces en el que rige actualmente, y preparando en el intermedio las medidas oportunas para que pueda llevarse á efecto con menos dificultades de las que necesariamente han de surgir en una operación tan vas-

ta y complicada; y conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aplaza el establecimiento del sistema métrico decimal y su nomenclatura científica hasta el año de 1854 en todo cuanto debia tener efecto en el próximo de 1853, segun la ley de 19 de Julio de 1849.

Art. 2.º El Ministerio de Fomento procederá sin dilacion á adquirir las colecciones que faltan de básculas, pesas y medidas que exige el servicio de las oficinas, de forma que el 1.º de Julio de 1853 se entreguen á los respectivos Ministerios á quienes correspondan, despues de contrastadas; quedando sin valor ni efecto la autorizacion concedida por Real Orden de 6 de Noviembre proximo pasado á la Direccion general de Aduanas, derechos de puertos y consumos para adquirir las colecciones de básculas necesarias en sus dependencias.

Art. 3.º Continuará en el año próximo de 1853 el sistema observado en el actual para llevar los libros y extender los documentos de contabilidad en las oficinas del Estado.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura del aplazamiento del nuevo sistema métrico decimal para su aprobacion.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos. =Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de Hacienda, Gabriel de Arizabal Rentt.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 4 de Enero de 1853.=Luis Antonio Meoro.

Direccion de Gobierno, P. y S. P. =Núm. 6.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Sahagun con fecha 28 de Diciembre último me dirigió el exorto que á continuación se inserta, á los efectos que en el mismo se espresan. Leon 4 de Enero de 1853. =Luis Antonio Meoro.

Licenciado D. José de Castro, Juez de 1.ª instancia de este partido de Sahagun.

A V. S. el Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon.

Participo que en este mi juzgado, se ha formado y sigue causa contra el juano Ranon Moto por sospechoso del robo de cuatro yeguas, y haberse fugado de poder de la Guardia civil, y habiendo acordado su prisión libro á V. S. el presente exorto; por el cual le ruego se sirva dar sus órdenes á la Guardia civil y demás dependientes de seguridad pública, é insertarlo en el Boletín oficial de esa Pro-

vincia para que se consiga su prision, y segura conclusion á este Juzgado.

Las señas de dicho Moto son las siguientes:

Edad 43 años, estatura regular, pelo entre cano, ojos azules, nariz regular, barba id. cara redonda, color bueno, un poco sordo, es tratante en caballerías, es vecino de Amusquillo de Esgueva, de estado casado, lleva en su compañía á Alejandro Moto su sobrino, de edad de 21 años.—Dios guarde á V. S. muchos años. Sahagun veintiocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—José de Castro.—Por su mandado, Santiago Ruiz.



ANUNCIO OFICIAL.

D. Manuel Angel Gonzalez, Juez de 1.ª instancia de esta ciudad de Leon y su partido ect.

Hago saber: Que las fincas pertenecientes á los menores del Excmo. Señor Marqués de Mondéjar y Belgita, radicantes en esta Capital y pueblos del Partido, anunciadas al público por edictos y en los Boletines oficiales del ocho de Noviembre último y tres de Diciembre corriente, se rematan el dia siete de Enero próximo en la Sala del Juzgado que dará principio á la hora de las diez de la mañana y seguirá rematándose de las doce en adelante. Las personas que quisieren interesarse en él se presentarán á hacer sus posturas. Dado en Leon á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Manuel Angel Gonzalez.—Por mandado de su Sría., Fausto de Nava.

Continúa la publicacion de las tablas de correspondencia reciproca entre las medidas métricas y las que actualmente estan en uso en las diferentes provincias del Reino, cuya insercion dió principio en el n.º anterior.

MEDIDAS Y PESAS REMITIDAS DE LAS PROVINCIAS.

CADIZ.

La vara.	Es la de Castilla.
La libra.	Idem.
La media arroba para vino vale	7 litros 922 mililitros.
Un litro de vino.	2 cuartillos 020 milésimas de cuartillo.
La media arroba para aceite	6 litros 25 centilitros.
Un litro de aceite.	1 libra, 2 paellas, 937 milésimas de id.
La media fanega para áridos.	27 litros, 272 mililitros.
Un litro de grano.	0 cuartillo 880 milésimas de idem.
La fanega superficial.	Es la de Castilla.

CANARIAS.

La vara. vale	0 metros, 842 milímetros.
Un metro.	1 vara, 0 pies, 6 pulgadas, 9 líneas, 064 milésimas de línea.

La libra.	Es la de Castilla.
La arroba de líquidos de Santa Cruz de Tenerife.	5 litros, 08 centilitros.
Un litro.	0 cuartillos, 081 milésimas de cuartillo.
La arroba de líquidos de la ciudad de las Palmas.	5 litros, 34 centilitros.
Un litro.	0 cuartillos, 936 milésimas de cuartillo.
El cuartillo de la galada Canarios.	0 litros, 995 mililitros.
Un litro.	1 cuartillo, 005 milésimas de cuartillo.
El cuartillo del arceite de Lanzarote.	2 litros 46 centilitros.
Un litro.	0 cuartillos, 407 milésimas de cuartillo.
La media fanega de áridos de Santa Cruz de Tenerife.	31 litros, 33 centilitros.
Un litro de grano.	0 cuartillos, 766 milésimas de cuartillo.
El medio almud de la ciudad de las Palmas.	2 litros, 75 centilitros.
Un litro de grano.	0 almudes, 182 milésimas de almud.
El medio almud de la gala de Canarios.	2 litros, 84 centilitros.
Un litro de grano.	0 almudes, 176 milésimas de almud.
La fanega superficial de 7511 1/9 varas castellanas.	52 áreas, 48 centiáreas, 29 decímetros cuadrados, 25 centímetros id.
Una área.	30 brazas, 483 milésimas de braza.

CASTELLON.

La vara. vale	0 metros, 906 milímetros.
Un metro. vale	1 vara, 0 pies 3 pulgadas, 8 líneas, 831 milésimas de línea ó bien 1 vara, 0 palmos, 1 cuarta, 660 milésimas de cuarta.
La libra.	0 kilogramos, 358 gramos.
Un kilogramo.	2 libras, 9 onzas 2 cuartas 0 adarmes, 313 milésimas de adarme.
El cántaro para los líquidos, exceptuado el aceite.	11 litros, 27 centilitros.
Un litro.	1 cuartillo, 420 milésimas de cuartillo.
La arroba para aceite.	12 litros 14 centilitros.
Un litro de aceite.	2 libras, 2 cuartas, 544 milésimas de cuarta.
La hanquilla.	16 litros 60 centilitros.
Un litro de grano.	0 celemines, 241 milésimas de celemin.
La fanega superficial de 200 brazas reales.	8 áreas, 31 centiáreas, 9 decímetros cuadrados, 64 centímetros id.
Una área.	24 brazas reales, 063 milésimas de braza.

CIUDAD-REAL.

La vara. vale	0 metros, 839 milímetros.
Un metro.	1 vara, 0 pies, 6 pulgadas, 10 líneas 899 milésimas de línea.
La libra.	Es la de Castilla.
La media arroba para líquidos excepto el aceite.	8 litros.
Un litro.	2 cuartillos.
La media arroba para aceite.	6 litros, 22 centilitros.
Un litro de aceite.	0 arrobas, 080 milésimas de arroba.
La media fanega para áridos.	27 litros, 29 centilitros.
Un litro de grano.	0 cuartillos, 879 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial.	Véase Castilla.

CORDOBA.

La vara.....	Es la de Castilla.
La libra.....	Idem.
La arroba para medir liquidos	vale 16 litros 31 centilitros.
Un litro.....	1 cuartillo, 962 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos.	27 litros, 60 centilitros.
Un litro de grano.....	0 cuartillos, 870 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial de 8760	61 áreas, 21 centiáreas, 22
5/12 varas cuadradas. . .	decímetros cuadrados, 87
	centímetros id.
La brazada de 5256 1/2 varas	36 áreas, 72 centiáreas, 73
cuadradas.	decímetros cuadrados, 72
	centímetros id.
Una área.....	Véase Castilla.

CORUÑA.

La vara.....	Véase Madrid.
La libra.....	0 kilogramos, 576 gramos.
Un kilogramo.....	1 libra, 14 onzas, 783 milésimas de onza.
El ferrado de trigo.....	16 litros, 15 centilitros.
Un litro de trigo.....	1 cuartillo, 486 milésimas de cuartillo.
El ferrado de maíz.....	20 litros, 87 centilitros.
Un litro de maíz.....	1 cuartillo, 150 milésimas de cuartillo.
La cántara de vino.....	15 litros, 58 centilitros.
Un litro de vino.....	2 cuartillos, 182 milésimas de cuartillo.
La cántara de aguardiente.	16 litros, 43 centilitros.
Un litro de aguardiente.	2 cuartillos, 089 milésimas de cuartillo.
La arroba de aceite.....	12 litros, 43 centilitros.
Un litro de aceite.....	2 cuartillos, 011 milésimas de cuartillo.
El ferrado superficial de 900	6 áreas, 39 centiáreas, 58
varas cuadradas.....	decímetros cuadrados, 41
	centímetros id.
El ferrado superficial de 625	4 áreas, 41 centiáreas, 15
varas cuadradas.....	decímetros cuadrados, 56
	centímetros id.
Una área.....	140 varas cuadradas, 6 pies id., 418 milésimas de pie id.

CUENCA.

La vara.....	Es la de Castilla.
La libra.....	Idem.
La media arroba para liquidos	vale 7 litros, 88 centilitros.
Un litro.....	2 cuartillos, 030 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos.	27 litros, 10 centilitros.
Un litro de grano.....	0 cuartillos, 886 milésimas de cuartillo.
Para la medida superficial. .	Véase Castilla.

GERONA.

La cana.....	vale 1 metro, 539 milímetros.
Un metro.....	5 palmos, 0 cuartos, 526 milésimas de cuarto.
La libra.....	0 kilogramos, 400 gramos.
Un kilogramo.....	2 libras, 6 onzas.
El matal para vino.....	15 litros, 48 centilitros.
Un litro.....	1 porron, 034 milésimas de porron.

El cuartan para áridos.....	18 litros, 08 centilitros.
Un litro.....	0 mesurones, 332 milésimas de mesuron.
La vesana de tierra de 900 canas	21 áreas, 87 centiáreas, 43
cuadradas.....	decímetros cuadrados, 29
	centímetros id.
Una área.....	41 canas cuadradas, 9 palmos id., 224 milésimas de palmo.

GRANADA.

La vara.....	Es la de Castilla.
La libra.....	Idem.
La media arroba para liquidos.	Véase Badajoz.
La media fanega para áridos.	vale 27 litros, 35 centilitros.
Un litro.....	0 cuartillos, 878 milésimas de cuartillo.
Para la medida superficial. .	Véase Castilla.

GUADALAJARA.

La vara.....	Es la de Castilla.
La libra.....	Idem.
La media arroba para liquidos.	Véase Badajoz.
La media arroba para aceite.....	vale 6 litros, 35 centilitros.
Un litro de aceite.....	1 libra, 3 panillas, 874 milésimas de panilla.
La media fanega para áridos.	27 litros, 40 centilitros.
Un litro de grano.....	0 cuartillos, 876 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial de 4144	49 áreas, 05 centiáreas, 49
49 varas cuadradas.....	decímetros cuadrados, 85
	centímetros id.
Una área.....	Véase Castilla.

GUIPUZCOA.

La vara.....	Véase Albacete.
La libra.....	0 kilogramos, 492 gramos.
Un kilogramo.....	2 libras, 0 onzas, 553 milésimas de onza. (1).
La media azumbre.....	1 litro, 26 centilitros.
Un litro.....	1 cuartillo, 587 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos.	vale 27 litros, 65 centilitros.
Un litro de grano.....	1 chilla, 157 milésimas de chilla.
La fanega superficial de 4900	34 áreas, 32 centiáreas, 78
varas cuadradas.....	decímetros cuadrados, 81
	centímetros id.
Una área.....	Véase Albacete.

HUELVA.

La vara.....	Es la de Castilla.
La libra.....	Idem.
La media arroba para liquidos.	vale 7 litros, 89 centilitros.
Un litro.....	1 jurro, 014 milésimas de jarro.
La media fanega para áridos.	Véase Almería.
La fanega superficial de 5280	36 áreas, 89 centiáreas, 33
varas cuadradas.....	decímetros cuadrados, 23
	centímetros id.
Una área.....	Véase Castilla.

(1) Se ha calculado con la libra dividida en 17 onzas.

(Continuará.)